

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Establecimientos de la provincia. Año 37'60 pts.  
Semestre 11'25, semestre 22'50, año 45  
18 88'75 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se harán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, 22, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en billete postal o Letra de fácil cobro.  
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

50 céntimos y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 junio 1921)

Núm. 1.800.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### ELECCION DE DIPUTADOS PROVINCIALES

Secretaría.— Negociado 1.º — Circular.

Debiendo de celebrarse el domingo próximo elecciones de Diputados provinciales en el distrito de Calatayud-Ateca, recuerdo a los señores Alcaldes de los pueblos de dicho distrito la obligación ineludible en que se encuentran de velar por la libre emisión del sufragio, evitando toda clase de coacciones, muy especialmente la compra de votos, debiendo poner a disposición de las Autoridades judiciales a los autores de tales hechos delictivos.

Asimismo, tan pronto termine el escrutinio, se servirán los expresados Alcaldes participar a este Gobierno por telégrafo o teléfono (enviando propio los que de ellos carezcan al punto más próximo) el resultado de la elección, expresando con claridad las secciones a que los datos se refieran, nombre de los candidatos, filiación política, número de los votos obtenidos por cada uno y si ha habido protestas o reclamaciones.

Zaragoza, 8 de junio de 1921.

El Gobernador,  
CONDÉ DE COELLO

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

##### EXPOSICIÓN

Señor: Por el Real decreto de 20 de noviembre de 1919 fueron derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administración central que de algún modo cercenasen la facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deben percibir sus empleados, mandándose que para los Secretarios se considerasen como mínimos los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de agosto de 1916, sin que en caso alguno los señalados a estos funcionarios hubiesen de ser inferiores a los que estuviesen asignados por las respectivas Corporaciones o por disposiciones ministeriales, a otros funcionarios del Municipio.

Ninguna oposición ni dificultad hubo de hallar hasta ahora el cumplimiento de estas prevenciones o reglas por parte de los Ayuntamientos, siendo, por el contrario, numerosos los casos en que por estas Corporaciones se tiene señalados y se pagan a sus Secretarios dotaciones que exceden de las señaladas como mínimas por el aludido decreto.

Pero con esto no quedaron por lo general satisfechas las necesidades de estos empleados, ni atendidas las aspiraciones y anhelos que acerca de este y de otros particulares relacionados con su mejoramiento, se vienen desde hace tiempo exponiendo por constantes representaciones ante los Poderes públicos.

Para que tuviese completa y total satisfacción lo que los Secretarios de Ayuntamiento necesitan y pretenden, serían indispensables nuevas disposiciones legislativas por las cuales vinieran a ponerse en relación esas aspiraciones y demandas, con las que actualmente regulan el gobierno municipal y la actuación de los Ayuntamientos.

Pero mientras la obra de esas nuevas aspiraciones se acomete y en tanto que no sea una realidad, el Gobierno de V. M. estima de una justicia y de una urgencia evidentes, la adopción, por su parte, de aquellas determinaciones que, sin cercenar las facultades que a los Ayuntamientos corresponden por la ley Municipal, puedan servir, por lo menos, para la solución parcial del problema.

Por los artículos 30 y 31 de esa Ley se encomienda al Ayuntamiento el gobierno interior del respectivo término del Municipio, atribuyéndole la formación del presupuesto y su aprobación a la Junta municipal. Pero por el artículo 134 se preceptúa o se dispone que en el presupuesto se han de contener precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar los servicios establecidos y los que como obligatorios determinan las leyes. Entre otros servicios, hállase indudablemente comprendido el que con la existencia y dotación del Secretario se relaciona y que como obligatorio lo impone el artículo 122 de la repetida Ley.

Y en tanto, pues, procederá el Ayuntamiento y procederán los Asociados que con él constituyen o forman la Junta municipal, en el ejercicio de su potestad discrecional o de sus facultades privativas, en cuanto la dotación que se asignase a la plaza fuese, por lo menos, la que el presupuesto ha de contener, para que la obligación quede debidamente atendida.

De la misma suerte y por la misma razón que para el Ayuntamiento y para los Asociados no puede estar permitido, ni puede ser lícito, dejar sin dotación alguna en el presupuesto la plaza de Secretario, no debe estarles permitido que esa dotación la señalen ni presupongan en cuantía insuficiente, para que la provisión y el desempeño puedan llevarse a efecto y puedan tener lugar en las condiciones de normalidad debidas.

Supondría esto una extralimitación, por omisión o defecto, en perjuicio de los intereses generales y permanentes, que al Poder ejecutivo corresponde evitar o prevenir, según en otros tantos casos idénticos hubo de verificarlo, sin que la legalidad y pertinencia de sus determinaciones fuese por nadie puestas en tela de juicio hasta ahora.

Así como la ley Municipal dispone, por su artículo 122, que todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos, así también dispuso la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 el sostenimiento de plazas de Médicos y Farmacéuticos titulares para la asistencia de las familias pobres.

Y aun cuando por aquella ley ni por ninguna otra hubieron de señalarse el número y clase de plazas que cada Municipio debiese sostener, ni la cantidad con que han de estar dotadas, esta determinación o señalamien-

to se han llevado últimamente a efecto por disposiciones del Poder ejecutivo, como medida racional e indispensable para asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta a las Corporaciones mencionadas y sin que éstas hayan visto mermadas por ello su potestad ni sus facultades privativas.

Y otro tanto acontece respecto de otros cargos o empleos, como el de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, y el de Inspector de carnes o Veterinario municipal, sin que de la aplicación de este criterio hayan sido tampoco una excepción las Diputaciones provinciales, cuya actuación y cuyas facultades en el orden económico no son por la ley más limitadas ni menos comprensivas y amplias que las de los Ayuntamientos; pero sin que ello haya obstado para que el Gobierno se considerase autorizado para señalar, según hubo de hacerlo mediante Real decreto de 7 de enero de 1919, sin que nadie se haya opuesto a esta determinación, ni de ella haya nadie protestado, las dotaciones o sueldos mínimos de los Jefes de Secretaría de dichas Corporaciones.

La única dificultad que pudiera existir y la única reserva que podría oponer para que se haga otro tanto respecto de los de los Ayuntamientos, podría consistir en la escasez o en la falta de recursos o de medios de ingreso para subvenir a esta atención en la cuantía requerida por la importancia del servicio, tratándose de pequeños Municipios.

Pero esa dificultad puede quedar solucionada por el medio que la misma ley Municipal ofrece en su artículo 80, y que ya rige y se observa para el caso idéntico del sostenimiento de las titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria; mediante la Asociación de los Ayuntamientos entre sí, y con los inmediatos para cuanto se refiere a la provisión y dotación o sostenimiento del cargo de Secretario.

En otro orden, o por lo que respecta a las pretendidas garantías para la estabilidad en el cargo, es de tener en cuenta que si bien la ley Orgánica citada no condiciona ni limita la libre facultad de las Corporaciones municipales para verificar los nombramientos, no acontece otro tanto cuando de las suspensiones y destituciones se trata.

Según el artículo 78, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales. Pero respecto de este principio o regla general, y por lo que a la separación se refiere, rigen para los Secretarios las excepciones o reglas especiales de los artículos 124 y 128.

A tenor de ellos, pueden los Alcaldes suspender a los Secretarios dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento; documentos que no pueden ser otros que aquellos en que se exprese y acredite el motivo de la corrección, la falta cometida y de que aquel fuese consecuencia.

Puede también el Gobernador suspender y destituir a los Secretarios dando parte al Gobierno; pero sólo mediante causa grave y con audiencia del interesado.

Y pueden los Ayuntamientos imponer a sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas o abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no diere lugar a encausamiento criminal; siendo circunstancia precisa para que la destitución sea válida el que la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de Concejales.

Y claro es que si las correcciones disciplinarias que los Ayuntamientos impongan a sus Secretarios han de fundarse en faltas o abusos por éstos cometidos en el ejercicio de su cargo, ha de ser preciso para imponerlas el que esos abusos y faltas existan, que real y efectivamente se hayan cometido y que se hallen



debidamente justificadas mediante el correspondiente expediente, en el cual habrá de darse audiencia al interesado, si no se ha de faltar al principio de justicia, según el cual nadie puede ser condenado sin ser antes oído.

Y si estos requisitos y estas garantías se tendrán necesariamente que cumplir y que observar cuando de la imposición de la más leve corrección disciplinaria se trate, lógica y racionalmente hay que reconocer, y que admitir que deberán cumplirse también y con mucho mayor motivo, tratándose de la destitución, que no es en definitiva sino la más grave y trascendental de esas mismas correcciones.

Lo dispuesto por el artículo 124 citado está, pues, en estrecha y directa relación con lo ordenado por el artículo 128, al decir el primero de esos artículos que, «la destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales». Evidentemente no quiso expresarse que sea esa la única condición que haya de cumplirse, ni que esa sea la única garantía de que tal declaración se deba revestir.

Es un requisito, es la concesión de una garantía más lo que con esto se propuso la ley; es una excepción en favor de la estabilidad del Secretario en la posesión y disfrute de su empleo la que se quiso establecer respecto de la regla o principio general del artículo 105 de la ley repetida, a cuyo tenor ha de entenderse acordado lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Cierto es que no siempre se han entendido y se han aplicado de este modo en la práctica los aludidos preceptos de la ley Municipal.

Se ha entendido y hubo, por lo general, de sustentarse hasta ahora la doctrina de que, siempre que la destitución hubiera de fundarse o se fundase en la comisión de faltas o abusos del Secretario en el ejercicio de su cargo, o en no merecer éste la confianza de la Corporación, serán requisitos indispensables que las faltas o abusos imputados se aprueben en el correspondiente expediente, con audiencia del interesado y que revistan gravedad proporcionada a la de la corrección; pero para el caso de que al interesado no se le impute ni atribuya falta ni abuso alguno, se ha entendido, por lo general también, que la destitución es válida sin otro requisito ni más trámite ni garantía que el de que haya sido acordada por las dos terceras partes de Concejales de que deba constar la Corporación.

Con ellas viene a hacerse de mejor condición a aquel que en el desempeño de su empleo cometió faltas, que aquel otro que no incurrió en ellas y a quien no se puede imputar abuso alguno.

Pero es llegado el momento de reglamentar la facultad de los Ayuntamientos sin merma a la amplitud que su ley Orgánica les concede.

La garantía ofrecida por la ley y admitida en la práctica hasta aquí para el caso de que la destitución hubiera de fundarse en la comisión de faltas y abusos desaparecería, podría eludir o burlar en absoluto sin más que dejar de atribuir o de imputar al destituido falta o abuso alguno.

El medio más eficaz para la estabilidad en el empleo de que se trata, estaría de seguro en reglamentar las condiciones de aptitud e inteligencia para obtener el nombramiento. No permitiéndose el acceso al cargo de Secretario a quien no reuniese esas condiciones y no tuviese probadas esas aptitudes, serían menos los que aspirasen a obtenerlo por el favor y desaparecería una de las causas principales de los cambios o mudanzas.

Pero ya que estas garantías no puedan ser objeto de una disposición del Poder ejecutivo, sin merma de las facultades que en el particular les están reconocidas a las Corporaciones municipales por su ley Orgánica

citada, y en tanto se acomete la reforma legislativa necesaria, sí puede ser y es de necesidad y conveniencia, que sea objeto de esa disposición la reglamentación de esa misma ley en lo que a las suspensiones y destituciones se refiere, y en términos que se avengan y se conformen racional y lógicamente con su letra e inteligencia.

En mérito de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de junio de 1921.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos que deberán disfrutar los Secretarios de Ayuntamiento, a partir de la publicación de este Decreto, no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

	Posetas
En Municipios hasta 500 habitantes.	1.500
En los de 501 a 1.000	2.000
De 1.001 a 2.000	2.500
De 2.001 a 4.000	3.500
De 4.001 a 8.000	4.500
De 8.001 a 15.000	6.000
De 15.001 a 25.000	7.000
De 25.001 a 35.000	8.000
De 35.001 a 50.000	9.000
De 50.001 a 100.000	10.000
Mayores de 100.000	11.000
Madrid y Barcelona	15.000

La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 2.º Los sueldos a que se refiere la escala inserta regirán, según en ella se expresa, en el concepto de mínimos; estando facultadas las Juntas municipales para señalarlos en cuantía superior; pero sin que puedan reducir, mientras que el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Decreto, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Artículo 3.º Los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario según el artículo 1.º exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra, o asociarse con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario.

Para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar, el mínimo total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados.

Para la fijación del total de los ingresos municipales deberán computarse los aprovechamientos que por pastos, forrajes, etc., obtengan los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles negarán la aprobación de aquellos presupuestos municipales en los que no aparezcan cumplidas las disposiciones de este Decreto relativas a la dotación de Secretarios.

Artículo 4.º Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán ser separados o destituidos de sus cargos por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia que acuerde la destitución o la condena por razón de delito.

2.ª Por alguna de las incapacidades o incompatibilidades enumeradas en el artículo 123 de la ley Municipal, o por faltas graves.

Artículo 5.º Se considerarán faltas graves, para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia reiterada a la oficina.

2.ª La insubordinación y la desobediencia repetidas.

3.ª Los vicios o los actos reiterados que le hicieran desmerecer en el concepto público; y

4.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 6.º Las faltas leves serán castigadas con amonestación o con multa que no exceda de dos días de haber.

Artículo 7.º Se considerarán faltas leves, para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.ª La desobediencia e insubordinación no reiteradas y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.ª La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo.

Artículo 8.º La amonestación o la multa por faltas leves sólo podrán decretarse por el Alcalde o por el Ayuntamiento. La suspensión se habrá de fundar en la existencia o comisión de faltas graves, probadas en el correspondiente expediente, con intervención y audiencia del interesado.

Corresponde al Alcalde y al Ayuntamiento decretar la suspensión, no pudiendo la duración de ésta exceder de treinta días, ni imponerse más de una de estas correcciones por una misma falta, y salvo que se hubiese acordado o se acordara instruir expediente para la separación, en cuyo caso podría la suspensión prorrogarse hasta la terminación de dicho expediente, pero sin que aun entonces pueda exceder de cincuenta días.

Artículo 9.º Para decretar la destitución será también preciso que las causas o motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya para este efecto, con la intervención y audiencia del interesado. Y será, además, indispensable, para la validez del acuerdo en que dicha destitución se disponga por el Ayuntamiento, que este acuerdo sea votado por las dos terceras partes, al menos, del número total de Concejales de que deba constar la Corporación, según la escala del artículo 35 de la ley Municipal; sin que para la computación de ese número se deban descontar las vacantes.

Artículo 10. Cuando el Secretario hubiese de estar al servicio de dos o tres Ayuntamientos, en vista de la asociación a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, deberá conferirse el nombramiento por la Junta de dicha asociación, constituida de la manera dispuesta por el artículo 80 de la ley Municipal; pero además, habrá de ser tal nombramiento ratificado por cada una de las Corporaciones municipales pertenecientes a la comunidad.

También será indispensable en ese caso, para que la suspensión o la destitución sean válidas, que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos que para decretarlas se requieren por los artículos anteriores, se acuerden o se ratifiquen por cada uno de los Alcaldes o por las dos terceras partes de Concejales de cada uno de los pueblos que al Asocio pertenezcan.

Artículo 11. El Gobernador podrá también separar a los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí o por delegación de un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil u otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se

dará también vista al Secretario, rigiendo el mismo procedimiento señalado a los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión o destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación.

El recurso de alza ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, a contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente o conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, se limitará el Ministerio a inspeccionar el expediente, corrigiendo las fracciones reglamentarias o devolviéndolo si no hubiere lugar a ello.

Artículo 12. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente a informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Contra el fallo del Gobernador se establecen dos recursos:

1.º Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley o de este decreto.

La resolución de este recurso especial se limitará a corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal o reglamentario.

2.º Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Artículo 13. A tenor de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley Municipal, los Gobernadores, los Alcaldes y los Concejales serán personalmente responsables de los daños y perjuicios que indebidamente se causen a los Secretarios por consecuencia de las suspensiones o destituciones que contra éstos se decreten.

Y serán de considerar como indebidamente causados dichos perjuicios y daños cuando clara, manifiesta e inexcusablemente resultaren infringidas disposiciones del presente decreto; cuando se hubiese procedido o procediese con abuso de atribuciones o con ignorancia o negligencia inexcusables.

Dicha responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad o Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio, a tres de junio de mil novecientos veintiuno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Gabino Bugallal.

Gaceta 4 junio 1921).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Caza.—Circular.

En virtud de instancia dirigida a este Gobierno por el vecino de esta capital D. Tomás Duplá Vallier, solicitando se declare vedado de caza el acampo denominado de «Duplá», antes Armijo, sito en el término municipal de esta ciudad, partida de Miraflores; por resolución de esta fecha he acordado declarar vedado de caza la expresada



sada finca, y cuya declaración se hace a favor de dicho Sr. Duplá como propietario de la misma, señalándose con el núm. 33 de matrícula, por haberlo estado anteriormente con el referido número.

Zaragoza, 9 de junio de 1921.

El Gobernador,  
CONDE DE COELLO

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.926.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Habiendo acordado el Tribunal provincial de repartos en su sesión de 31 de marzo último, fijar en 3.965'05 pesetas, la cantidad total que debe repartirse entre los Ayuntamientos de esta provincia, obligados a confeccionar el repartimiento general, teniendo en cuenta las necesidades probables de dicha entidad en el actual ejercicio de 1921-22, y el remanente existente del reparto anterior; he dispuesto, en cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, girar la derrama que a continuación se expresa al 0'0926 por 100 de la suma que por los conceptos de cuotas de las contribuciones territorial e industrial corresponde a cada Municipio, a tenor de los documentos a la sazón vigentes; advirtiendo al mismo tiempo a los señores Alcaldes de los pueblos que se citan, que las cuotas señaladas tienen el carácter de gasto obligatorio para los Ayuntamientos, según lo preceptuado en el artículo 113 del mencionado Real decreto.

AYUNTAMIENTOS	CUOTAS	CUOTAS
	totales vigentes por territorial e industrial.	a satisfacer en 1921-22 para sostenimiento del Tribunal.
	Pesetas.	Pesetas.
Acered. ....	10.750'76	9'96
Agón. ....	9.364'15	8'68
Aguarón. ....	40.112'37	37'13
Aguilón. ....	12.813'75	11'86
Ainzón. ....	21.767'40	20'16
Aladrén. ....	3.548'13	3'28
Alagón. ....	54.723'40	50'69
Alarba. ....	3.719'40	3'45
Alberite de San Juan. ....	5.640'39	5'22
Albeta. ....	4.266'90	3'95
Alborge. ....	7.403'89	6'85
Alcalá de Ebro. ....	11.363'81	10'99
Alcalá de Moncayo. ....	5.536'22	5'12
Alconchel de Ariza. ....	6.819'72	6'13
Aldehuela de Liestos. ....	3.490'92	3'23
Alfajarín. ....	15.406'40	14'26
Alfambén. ....	10.732'08	9'94
Alforque. ....	4.413'17	4'08
Alhama de Aragón. ....	25.378'17	23'50
Almocheuel. ....	4.289'10	3'97
Almolda (La). ....	25.166'45	23'30
Almonacid de la Cuba. ....	11.331'23	10'50
Almunia (La). ....	73.425'88	67'99
Ambel. ....	11.252'78	10'43
Anento. ....	4.699'18	4'35
Aniñón. ....	27.101'38	25'10
Añón. ....	11.846'27	10'97

AYUNTAMIENTOS	CUOTAS	CUOTAS
	totales vigentes por territorial e industrial.	a satisfacer en 1921-22 para sostenimiento del Tribunal.
	Pesetas.	Pesetas.
Aranda. ....	22.773'18	21'09
Arándiga. ....	15.697'69	14'54
Ardisa. ....	6.558'26	6'07
Ariza. ....	25.354'52	23'48
Artieda. ....	2.154'09	1'99
Asín. ....	3.836'12	3'55
Atea. ....	10.984'66	10'17
Ateca. ....	63.346'71	58'67
Azuara. ....	31.398'68	29'08
Badules. ....	4.921'59	4'55
Bagués. ....	2.596'33	2'40
Bárbol. ....	10.978'21	10'16
Bardallur. ....	13.368'94	12'38
Belchite. ....	65.726'90	60'86
Belmonte de Calatayud. ....	14.214'62	13'16
Berdejo. ....	4.391'76	4'07
Biel. ....	12.699'48	11'76
Bijuesca. ....	10.788'91	10
Biota. ....	15.032'13	13'92
Bisimbre. ....	4.388'64	4'06
Boguñeni. ....	9.686'89	8'96
Bordalba. ....	7.417'35	6'87
Borja. ....	73.004'09	67'60
Botorríta. ....	6.229'41	5'75
Brea. ....	10.117'21	9'38
Bubierca. ....	15.733'51	14'57
Bujaraloz. ....	26.629'41	24'66
Bulbuenta. ....	10.123'20	9'37
Bureta. ....	8.192'91	7'59
Burgo (El). ....	9.680'57	8'96
Buste (El). ....	4.455'61	4'12
Cabañas de Ebro. ....	7.633'89	7'07
Cabolafuente. ....	4.422'96	4'09
Cadrete. ....	8.406'17	7'78
Calatayud. ....	202.319'20	187'37
Calatroro. ....	39.331'71	36'42
Calcaena. ....	10.218'14	9'46
Calmarza. ....	5.864'55	5'97
Campillo de Aragón. ....	6.380'14	5'91
Carenas. ....	11.004'81	10'19
Cariñena. ....	81.413'01	75'39
Caspe. ....	120.846'84	111'90
Castejón de Alarba. ....	3.265'21	3'03
Castejón de las Armas. ....	10.864'39	10'06
Castejón de Valdejasa. ....	15.968'18	14'78
Castiliscar. ....	10.344'53	9'53
Cervera de la Cañada. ....	14.031'10	13
Cerveruela. ....	3.485'44	3'23
Cetina. ....	16.778'35	15'54
Cimballa. ....	8.046'45	7'45
Clarés de Ribota. ....	3.869'92	3'58
Codo. ....	15.345'17	14'21
Codos. ....	10.271'65	9'51
Contamina. ....	4.018'12	3'72
Cuarte de Huerva. ....	3.385'86	3'14
Cubel. ....	5.571'49	5'16
Cuerlas (Las). ....	3.587'54	3'32
Cunchillos. ....	4.459'23	4'12
Chiprana. ....	14.416'93	13'35
Chodes. ....	5.316'67	4'93
Daroca. ....	61.401'53	56'86
Embid de Ariza. ....	4.526'93	4'18
Embid de la Ribera. ....	6.317'90	5'86
Encinacorba. ....	12.666'06	11'73
Epila. ....	57.831'60	53'55
Escatrón. ....	40.524'82	37'53
Escó. ....	3.490'53	3'23
Fabara. ....	29.535'84	27'34
Farasdués. ....	7.640'76	7'07
Farlete. ....	9.152'50	8'47
Fayón. ....	9.052'22	8'38
Fayos (Los). ....	5.279'23	4'89
Figuieruelas. ....	8.373'79	7'76
Fombuena. ....	2.872'35	2'66
Frasno (El). ....	16.640'90	15'42

AYUNTAMIENTOS	CUOTAS	CUOTAS	AYUNTAMIENTOS	CUOTAS	CUOTAS
	totales vigentes por territorial e industrial.	a satisfacer en 1921-22 para sostenimiento del Tribunal.		totales vigentes por territorial e industrial.	a satisfacer en 1921-22 para sostenimiento del Tribunal.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Fréscano.....	11.178'63	10'36	Nuévalos.....	14.533'05	13'45
Fuencalderas.....	2.670'68	2'47	Nuez de Ebro.....	6.615'42	6'13
Fuendeljalón.....	19.259'53	17'84	Olvés.....	6.570'30	6'10
Fuendetodos.....	9.891'84	9'45	Orcajo.....	6.433'50	5'96
Fuentes de Ebro.....	37.382'73	34'62	Orera.....	4.234'92	3'92
Fuentes de Jiloca.....	15.471'32	14'33	Orés.....	8.259'37	7'65
Gallocanta.....	2.549'32	2'36	Oseja.....	4.250'90	3'93
Gallur.....	3.431'74	3'88	Osera.....	7.452'22	6'90
Gelsa.....	37.117'82	34'37	Paniza.....	23.241'24	21'53
Godojos.....	5.147'23	4'76	Paracuellos de Jiloca.....	15.046'51	13'93
Gotor.....	1.041'61	10'23	Paracuellos de la Ribera.....	12.591'40	11'65
Grisén.....	7.877'40	7'29	Pastriz.....	14.189'68	13'13
Herrera de los Navarros.....	24.423'09	22'61	Pedrola.....	43.419'88	40'21
Ibdes.....	12.794'84	11'85	Pedrosas (Las).....	4.933'86	4'56
Illueca.....	13.825'77	12'80	Piedratajada.....	6.392'44	5'92
Isuerre.....	3.717'04	3'45	Pinseque.....	11.000'01	10'19
Jaraba.....	6.561'21	6'08	Plasencia de Jalón.....	15.706'43	14'55
Jarque.....	15.938'01	14'76	Pleitas.....	3.599'54	3'33
Jaulín.....	8.434'62	7'81	Plenas.....	5.571'05	5'16
Joyosa (La).....	6.785'23	6'29	Pomer.....	3.217'43	2'98
Lagata.....	5.794'16	5'37	Pozuel de Ariza.....	3.246'27	3
Langa del Castillo.....	4.914'91	4'54	Pozuelo (El).....	8.840'13	8'19
Layana.....	3.336'04	3'10	Pradilla de Ebro.....	7.617'40	7'06
Lécera.....	25.443'46	23'56	Puebla de Albortón.....	11.407'24	10'57
Leciñena.....	16.583'69	15'36	Puebla de Alfindén.....	10.133'22	9'38
Letux.....	17.709'48	16'40	Puendeluna.....	33.034'44	28'1
Litago.....	7.163'07	6'63	Purujosa.....	6.458'15	5'98
Lobera de Onsella.....	4.981'83	4'61	Purroy.....	3.861'37	3'58
Longares.....	15.472'02	14'33	Quinto.....	41.381'42	38'32
Longás.....	5.817'89	5'39	Remolinos.....	12.072'90	11'18
Lorbés.....	2.955'37	2'73	Retascón.....	2.764'13	2'56
Lucena de Jalón.....	7.133'13	6'60	Ricla.....	37.100'04	34'35
Luceni.....	20.596'73	19'07	Rodén.....	3.549'52	3'29
Luesia.....	17.166'07	15'90	Romanos.....	3.430'99	3'18
Lumpiaque.....	14.892'69	13'80	Ruesca.....	3.154'09	2'92
Luna.....	27.057'64	25'05	Sádaba.....	32.616'49	30'20
Maella.....	57.079'77	52'86	Salillas de Jalón.....	6.911'91	6'40
Magallón.....	39.220'39	36'32	Salvatierra de Escar.....	9.667'46	8'95
Mainar.....	5.155'94	4'77	Samper del Salz.....	5.697'79	5'28
Malanquilla.....	7.252'26	6'72	San Mateo de Gállego.....	12.532'83	11'60
Maleján.....	4.409'67	4'07	Santa Cruz de Grio.....	9.047'82	8'37
Malón.....	12.782'11	11'84	Santa Cruz de Moncayo.....	4.506	4'17
Malpica de Arba.....	1.983'41	1'84	Santa Eulalia de Gállego.....	5.821'81	5'40
Maluenda.....	23.468'23	21'73	Sástago.....	45.814'34	42'42
Mallén.....	34.926'31	32'33	Saviñán.....	24.691'07	22'86
Manchones.....	7.747'70	7'17	Sediles.....	2.463'44	2'28
Mara.....	6.153'59	5'70	Sestrica.....	11.613'59	10'75
María de Huerva.....	7.058'28	6'53	Sierra de Luna.....	7.724'89	7'15
Mediana.....	27.206'61	25'20	Sigüés.....	7.359'95	6'82
Mequinenza.....	27.574'49	25'53	Sisamón.....	7.064'06	6'54
Mesones de Isuela.....	11.082'28	10'27	Sobraduel.....	7.558'09	7
Mezalocha.....	9.536'80	8'82	Sos.....	46.186'93	42'77
Mianos.....	2.020'19	1'87	Tabuena.....	13.425'42	12'43
Miedes.....	11.835'73	10'96	Talamantes.....	4.773'34	4'42
Moneva.....	8.041'28	7'45	Tarazona.....	159.351'26	147'56
Monreal de Ariza.....	9.743'60	9'02	Tauste.....	93.928'86	86'98
Monterde.....	11.117'05	10'30	Terrer.....	19.659'64	18'20
Montón.....	6.365'35	5'90	Tiarga.....	8.348'43	7'72
Morata de Jalón.....	23.016'89	21'32	Tiermas.....	12.869'84	11'45
Morata de Jiloca.....	13.165'58	12'19	Tobed.....	7.367'42	6'82
Morés.....	9.700'07	8'98	Torralba de Ribota.....	9.864'35	9'13
Moros.....	23.473'52	21'74	Torrallilla.....	4.079'28	3'77
Moyuela.....	10.079'97	9'33	Torrelapaja.....	3.988'83	3'69
Mozota.....	5.535'83	5'12	Torrellas.....	8.007'66	7'42
Muel.....	19.550'16	18'10	Torres de Berrellén.....	20.435'84	18'92
Muela (La).....	12.347'51	11'43	Torrijo de la Cañada.....	25.469'37	23'58
Munébrega.....	16.318'40	15'12	Tosos.....	10.822'27	10'02
Murero.....	5.267'95	4'88	Trasmoz.....	6.905'55	6'40
Murillo de Gállego.....	10.801'19	10	Trasobares.....	7.924'70	7'34
Navardún.....	5.415'75	5'02	Uncastillo.....	37.037'49	34'30
Noguera.....	3.439'13	3'19	Undués de Lerda.....	6.515'35	6'03
Nombrevilla.....	3.350'76	3'10	Urrea de Jalón.....	13.566'12	12'56
Nonaspe.....	12.502'69	11'58	Urriés.....	5.740'74	5'32
Novallas.....	13.379'89	12'39	Used.....	12.446'08	11'52
Novillas.....	20.478'06	18'96	Utebo.....	21.592'44	20



AYUNTAMIENTOS	CUOTAS	CUOTAS
	totales y gentes por territorial industrial.	a satisfacer en 1921-22 para sostenimiento del Tribunal.
	Pesetas	Pesetas.
Valmadrid.....	5.134'37	4'75
Valpalmas.. ..	7.219'23	6'69
Valtorres .. ..	1.774'04	1'65
Velilla de Ebro.....	14.017'84	12'98
Velilla de Jiloca.....	8.521'04	7'88
Vera de Moncayo.....	13.500'39	12'50
Vierlas (La).....	4.692'16	4'34
Vilueña (La).....	4.114'17	3'81
Villadoz.....	6.228'78	5'77
Villafeliche.....	10.413'92	9'64
Villafranca de Ebro.....	13.821'78	12'80
Villalba de Perejil.....	5.370'59	4'97
Villalengua.....	16.346'71	15'14
Villanueva de Gállego ..	19.748'93	18'48
Villanueva del Huerva.....	13.531'94	12'52
Villar de los Navarros.....	12.349'90	11'44
Villarreal.....	5.852'15	5'41
Villarroya de la Sierra.....	32.862'80	30'48
Vistabella.....	4.273'09	3'95
Zaida (La).....	6.705'14	6'21
Zuera.....	41.390'50	38'33
<b>Total.....</b>	<b>4.281.996'20</b>	<b>3.965'05</b>

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los respectivos Ayuntamientos realicen los ingresos en el término improrrogable de 15 días de las cantidades consignadas en esta derrama, previa extensión del mandamiento de ingreso por la Intervención de Hacienda, y pasado cuyo plazo se les exigirá a los morosos sin nuevo aviso el pago de las cantidades mencionadas por la vía de apremio.

Zaragoza, 2 de junio de 1921.—El Delegado de Hacienda, Ceferino Velasco.

**SECCIÓN QUINTA**

Núm. 1.928.

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA**

Relación nominal filiada de los individuos pertenecientes a la Inscripción Marítima de los distritos de esta provincia marítima, que han sido alistados en sus respectivos Trozos en el presente año para el reemplazo del próximo de 1922, por estar comprendidos en el artículo 6.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 19 de noviembre de 1915, los cuales deberán ser excluidos del alistamiento del ejército de tierra, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 55 de la mencionada ley.

Número de orden, folio de inscripción, nombre y filiación y fecha del nacimiento.

**Trozo de Barcelona.**

47.—97/19—Vicente Izquierdo Royo, hijo de Federico y de Natividad, de Samper de Salz, nació en 19 de julio de 1902.

69.—397/17—Gregorio García Minuesa, de Gregorio de Angela, de Zaragoza, 5 de agosto de íd.

132.—238/19—Mateo Angel García Ibáñez, de Francisco y de Rosa, de Lécera, 21 de septiembre de íd.

159.—969/20—Fermín Fernando Bartolomé Sánchez, de Pedro y de Celestina, de Calatayud, 11 de octubre de íd.

173.—991/19—Daniel Sauca Félez, de Federico y de Pascuala, de Zaragoza, 22 de íd. de íd.

214.—305/18—Rafael Zabal, de incógnitos, de Zaragoza, 28 de noviembre de íd.

239.—589/19—Eugenio Juan Orús Arqué, de Juan y Francisca, de Zaragoza, 16 de diciembre de íd.

276.—380/88—Luciano García Bover, de Macario y de Felisa, de Daroca, 8 de enero de íd.

307.—568/20—Antonio Adán Sánchez, de Tomás y de Mauricia, de Zaragoza, 4 de febrero de íd.

445.—287/18—Antonio Uché Pardo, de Bernardino y de Clara, de Zaragoza, 1 de junio de íd.

Barcelona, 30 de mayo de 1921.—El Jefe del Detall de la Brigada, José María Oteyza.—V.º B.º, El Comandante, ilegible.

Núm. 1.846.

**SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA**

**CIRCULAR**

El Excelentísimo señor Delegado Regio de Pósitos, con fecha del día de ayer, me ordena haga público por medio de circular inserta en este BOLETÍN OFICIAL, su satisfacción y reconocimiento, no sólo por la diligencia y esmero con que los administradores de los pósitos en general han rendido el servicio que les interesó para cumplimiento de su circular de 11 de mayo próximo pasado, si que también por el entusiasmo y celo notables que el resultado de dicho servicio refleja en favor de la Institución, merced a lo que ha alcanzado en esta provincia tan extraordinario desarrollo, en bien de sus pueblos y fomento de la agricultura.

Lo que me complace en hacer público a los efectos ordenados.

Zaragoza, 8 de junio de 1921.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

Núm. 1.804.

**SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA**

**Comprobación del registro fiscal del término municipal de Daroca.**

La subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por orden de 2 del corriente mes, se ha servido ordenar la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Daroca, nombrando para la ejecución de los trabajos a la Comisión siguiente:

Arquitecto Jefe, D. Francisco Albiñana Corralé.

Arquitectos: D. Francisco Checa Perea y don Juan Redondo Marín.

Aparejadores: D. Luis Brun Saburit, D. Pablo Núñez Poza y D. Andrés Tonda Selles.

Auxiliares administrativos: D. Julián Méndez Pascual y el interino D. Antonio Cebreros García.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Instrucción provisional para

la realización de los trabajos del Catastro de la ripueza urbana de 10 de septiembre de 1917, modificada con arreglo a los preceptos del Real decreto de 29 de agosto último, se pone en conocimiento de los contribuyentes de la población designada; advirtiéndoles la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos; al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación.

Zaragoza, 7 de junio de 1921.—El Arquitecto Jefe de la provincia, Ramón Lucini.

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 1.793.

Aranda de Moncayo.

Durante el mes de la fecha, se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales a la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Aranda de Moncayo, 4 de junio de 1921.—El Alcalde, Gregorio Revuelto.—El Secretario, José R. Rodríguez.

Núm. 1.788.

Biota.

La recaudación voluntaria del repartimiento general de este distrito, correspondiente al primer trimestre del ejercicio corriente de 1921-22, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, durante los días 6, 7 y 8 del corriente mes, de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde; también se cobrarán atrasos.

Lo que se hace público para conocimiento de los tratantes comprendidos en el mismo.

Biota, 3 de junio de 1921.—El Alcalde, Francisco Abad.

Núm. 1.786.

Cadrete.

Hasta el día 30 del corriente mes, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes por territorial y que hayan de tenerse en cuenta en el apéndice de amillaramiento para el reparto de 1922-23.

Cadrete, 4 de junio de 1921.—El Alcalde, Guillermo Lázaro.

Núm. 1.780.

Castejón de Alarba.

El repartimiento general, formado en susidas partes, real y personal, para el año 1921-22, se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación, como dispone el artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Castejón de Alarba, a 2 de junio de 1921.—El Alcalde, Bartolomé Martínez.

Hasta el 30 del actual mes de junio, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones de riqueza que hayan sufrido los contribuyentes de rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio, y haber

satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Castejón de Alarba, a 2 de junio de 1921.—El Alcalde, Bartolomé Martínez.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.772.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en causa que se sigue sobre estafas, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Juan Francisco Vázquez García, comerciante ambulante, que se dice tenía su último domicilio en Pueyo de Fanáná, para que en el término de quinto día, comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de ser oído en la expresada causa; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, a seis de junio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, P. D. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui O. H.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.773.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a don Rosendo Gil Pons, que tuvo su última residencia en Barcelona, y cuyo domicilio se ignora, para que el día veintidós de junio próximo, a las once, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, a celebrar el juicio verbal que contra el mismo ha promovido D. Mariano Valero Tejero en reclamación de pesetas doscientas ochenta y tres con treinta céntimos (283'30); previniéndole que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno.—Alfonso de Castro.—Ante mí, José Iranzo.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.775.

Regimiento de Lanceros del Rey,

1.º de Caballería.

El día 16 del actual, a las once de la mañana, en el cuartel que ocupa este regimiento, se verificará la venta en pública subasta de una yegua de desecho que tiene el mismo, teniendo en cuenta que es condición precisa para su adjudicación, ser agricultores o ganaderos, presentando los recibos de contribución rústica o pecuaria, según dispone la Real orden-circular de 11 de junio de 1916 (C. L. núm. 144.)

Zaragoza, 4 de junio de 1921.—El Comandante mayor, P. I., José Repullés.

Imprenta del Hospicio.